



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

TUTELA: 110013104060202400333
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ SANTAMARIA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Antonio González Santamaria** contra la **Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera, Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e igualdad.

2. ANTECEDENTES

El accionante relata que el 15 de octubre de 2024 la Fiscalía General de la Nación inició el proceso de selección FNG-NC-LP-0000-2024, mediante Resolución No 8572 del 15 de octubre de la presente anualidad, cuyo objeto es: *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme."*

En los estudios previos se fijan las condiciones legales para adelantar el proceso de selección, en el que se estableció: *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme."* Regulado por el Decreto Ley 020 de 2014.

El pasado 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024, la cual fija los siguientes requisitos para ser funcionario de la Rama Judicial:

Artículo 128 de la Ley 270 de 1996	Artículo 66 Ley 2430 de 2024
REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan. PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.	Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.



Lo anterior, repercute en el concurso de méritos que se contrató, ya que los requisitos esenciales exigidos a los futuros participantes varían, dando la oportunidad a un mayor número de personas que podrían participar. No obstante, la entidad demanda no realizó ninguna modificación a los pliegos, configurándose de esta manera una vía de hecho.

En ese mismo sentido, alega que los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación, siendo necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de La Nación, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024); pues:

"la OPEC contiene la identificación detallada de los empleos a proveer, la descripción de su contenido funcional y el perfil de competencias necesarias para ocupar los cargos, todos estos son aspectos que se establecen en el manual de funciones y competencias laborales que corresponde adoptar, adicionar o modificar a cada entidad pública. Esto significa que todo cambio que realice la entidad beneficiaria de un concurso de méritos en su manual de funciones y competencias laborales, va a repercutir en la OPEC. Por esa razón surge para aquella entidad la obligación de actualizar la oferta inicialmente reportada, pues solo de esa forma se garantiza un proceso de selección adecuado, que se ajuste a las verdaderas necesidades de servicio de la administración.¹"

Por otra parte, señala que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no cumplió con el artículo 22 y 23 del Acuerdo 0085 del 8 de septiembre de 2017 *"Por medio del cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación."*, al no consignó mediante acuerdo, resolución, circular o documentos idóneo, la decisión tomada en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 y, por ende, tampoco fue publicado.

En consecuencia, como restablecimiento de las garantías fundamentales invocada, solicita que se ordene:

"PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene a DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, y se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja que desemboca en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular en especial al debido proceso, legalidad publicidad y

¹ H. Consejo de estado, mediante radicado 2084-14 del 30 de abril de 2020, CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ



transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas mediante auto del 9 de septiembre de 2024, corriéndole traslado a las accionadas, **Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera, Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de 24 horas.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, invoca en **primer término su falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, le competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

En **segundo término** expone que la presente acción no cumple con el **requisito de inmediatez ni subsidiariedad**, si se tiene en cuenta que desde la publicación de la Circular 025 de 18 de julio de 2024, fecha en la que el accionante tuvo conocimiento de los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria FGN 2024, así como también, desde la publicación del Aviso establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que se realizó el 18 de septiembre de 2024 en la plataforma Secop II, en el siguiente enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE> ; a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, cuatro (4) meses para controvertir la Circular y dos (2) meses desde el inicio del proceso de selección del operador logístico sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Misma data en la que el interesado podía presentar en múltiples momentos observaciones a los documentos técnicos que soportaron el respectivo proceso de selección.

En **tercer lugar**, frente al **asunto particular** alegado por el convocante, aclara que:

"Los requisitos para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial hacen parte de la etapa de estructuración y ejecución del Concurso de Méritos, mientras que para la etapa de estructuración de la Licitación Pública lo que tiene relevancia es la determinación de la modalidad de selección, presupuesto y número de cargos a proveer por empleo. En ese orden, una vez inicia la etapa de ejecución del contrato de prestación de servicios adjudicado y, por lo tanto, la estructuración y desarrollo del concurso, es cuando se requiere aplicar lo estipulado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, particularmente y, para el caso que nos ocupa, lo relacionado con los requisitos adicionales para desempeñar los cargos de funcionarios en la Rama Judicial.



La modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024, no afectaba la etapa precontractual del proceso FGN-NC-LP-0005-2024, en razón a que lo que se buscaba era contratar al operador logístico para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer en carrera los cargos en vacancia definitiva al interior de la Fiscalía General de la Nación; el objeto de dicho proceso contractual no buscaba seleccionar aspirantes a ocupar los cargos en carrera, en tanto, el concurso de méritos solo se activa con el Acuerdo de Convocatoria, que no es una obligación del operador logístico sino de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”

De otra parte y en relación con el diseño técnico del concurso, el cual fue aprobado en las sesiones del 12 y 21 de junio, no es un documento necesario para el proceso de selección del operador, sino que se le entrega únicamente al contratista al que se le haya adjudicado el correspondiente contrato, una vez surtida la etapa contractual, que para el presente caso es la UT Convocatoria FGN 2024. Para la etapa precontractual, indica que el documento en comento se materializa en el Anexo Técnico de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, el cual es de público conocimiento desde el primer momento de la etapa de su aprobación, en razón a que hace parte de los soportes que se publican en la plataforma Secop II.

Frente a la manera para seleccionar los ID de los cargos a proveer, señala que, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, definitiva una vez identificada y certificada por la Subdirección de Talento Humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 020 de 2014, será publicada en el Acuerdo de Convocatoria, durante la etapa de divulgación y previo al inicio de la etapa de Inscripciones; así mismo, se precisa que tal como se señaló en la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se publicará de manera interna en la Entidad el número de identificación (ID) de los cargos a proveer en el presente concurso de méritos FGN 2024, a fin de que se individualice el mismo y garantizando el principio de confianza legítima y transparencia, de los servidores que ocupan dichos empleos y puedan, si así lo desean, participar en el referido concurso.

Conforme con lo expuesto, concluye que la Fiscal General de la Nación cuenta con plena facultad discrecional para definir los empleos que se convoquen en el concurso de méritos FGN 2024, los cuales serán determinados en el acuerdo de convocatoria y en la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez los mismos sean aprobados, los cuales serán publicados para conocimiento de los interesados en participar en el concurso.

Lo anterior, debido a que la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, se consolidará una vez se efectúe el sorteo abierto de los cargos a proveer mediante el concurso de méritos.

Bajo tales premisas, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4.2. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pese a que fue enterada en debida forma de la existencia del presente trámite tutelar, no allego ningún pronunciamiento dentro del término otorgado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.



5.2. De la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. De la legitimación en la causa

5.3.2. Por activa

El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

En el presente asunto el señor **Luis Antonio González Santamaria**, actúa en defensa de sus derechos, luego entonces se encuentra legitimada en la causa para actuar.

5.3.3 Por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

La demanda se ha dirigido contra la **Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera, Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación**, respecto de quienes la accionante reclama su derecho a carrera administrativa y concurso de méritos, siendo los órganos que toman las decisiones inherentes a la carrera especial de la entidad. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

5.4. Inmediatez

Tal y como se precisó en la sentencia T-314 de 2019, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, se cuenta con que el proceso FGN-NC-LP-0005-2024 inició en el mes de julio de 2024. Se invocó la tutela el 29 de noviembre de 2024, luego entonces se cumple con el requisito de inmediatez.

5.5. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: **i)** si existe vulneración de los derechos invocados por el señor Luis Antonio González Santamaria por parte de la Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera y la Subdirección de Gestión Contractual de esa misma entidad, al no dar aplicación a la Ley 2430 de 2024 en el OPECE del proceso de selección FNG-NC-LP-0005-2024.



5.5.1. Consideraciones

"CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO DE MERITOS - Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGIMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador

Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”²

² Sentencia SU446/11



5.6. Caso concreto

Examinados con detenimiento los argumentos expuestos por el señor **Luis Antonio González Santamaria**, la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e igualdad, que aduce en el escrito de demanda, la constituye el hecho de considerar que la **Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera y la Subdirección de Gestión Contractual** de esa misma entidad, no dieron aplicación a la Ley 2430 de 2024 en el OPECE en el proceso de selección FNG-NC-LP-0005-2024.

Acorde con lo anterior, la inconformidad del convocante gira en torno al proceso de selección FNG-NC-LP-00005-2024, el cual tiene como objeto:



Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2024

AVISO ÚNICO

ARTÍCULO 30 LEY 80 DE 1993¹

FGN-NC-LP-0005-2024

OBJETO: Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Alcance al Objeto: El contrato se ejecutará y desarrollará desde la etapa de inscripciones, hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Contempla la disposición de la Solución Tecnológica, el diseño e implementación de los aplicativos necesarios para el procesamiento, administración y publicación de la información del concurso de méritos; la ejecución de las actividades necesarias para adelantar cada una de las etapas, entre ellas, la divulgación de la OPECE, inscripciones y recepción de documentos; la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación previstos para los empleos ofertados; el diseño, construcción y validación de ítems para las Pruebas Escritas; el diseño, ensamble e impresión del material respectivo para la aplicación y acceso de las Pruebas Escritas; la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes; la publicación de los resultados preliminares y definitivos de cada una de las etapas previstas; la recepción y atención a reclamaciones, recursos, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas, resultantes en cada una de las etapas; proyección de los actos administrativos con los que la Comisión de la Carrera Especial de la FGN conformará y suscribirá las listas de elegibles; todo lo anterior con los respectivos informes técnicos y evidencias.

MODALIDAD DE SELECCIÓN: En consideración al objeto a contratar y teniendo en cuenta que el presupuesto oficial estimado para la presente contratación supera la menor cuantía de contratación establecida para la entidad, hará uso de la modalidad de Licitación Pública cuya adjudicación se llevará a cabo en audiencia pública mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio, soportados en puntajes y fórmulas señaladas en el presente documento, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

Para la selección del Contratista la entidad aplicará los principios de economía, transparencia y responsabilidad definidos en la Ley 80 de 1993 y los postulados que rigen la función administrativa.

La adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

PLAZO ESTIMADO DEL CONTRATO:

El plazo de ejecución del contrato será hasta el día **31** del mes de **marzo** del año **2026** contado a partir de la suscripción del **acta de inicio**, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, es decir, a partir del registro presupuestal y aprobación de la garantía.

La vigencia del contrato será por el plazo de ejecución y **diez (10) meses** más, tiempo que se considera necesario para atender la litigiosidad que se presente con posterioridad a la expedición de las listas de elegibles, en atención al cumplimiento de las obligaciones específicas 44, 45, 46, 56, 61 y 77 contenidas en el presente documento.

Alegando que cambios introducidos por la Ley 2430 de 2024 afecta las reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a



proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación, siendo necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de La Nación, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024.

De lo anterior, es posible colegir que el proceso FGN-NC-LP-0005-2024, lo que se buscaba es contratar al operador logístico para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer en carrera los cargos en vacancia definitiva al interior de la Fiscalía General de la Nación; el objeto de dicho proceso contractual no buscaba seleccionar aspirantes a ocupar los cargos en carrera, en tanto, **el concurso de méritos solo se activa con el Acuerdo de Convocatoria.**

Es menester indicar que el convocante no diferencia adecuadamente entre el proceso licitatorio y el concurso de méritos para proveer cargos en carrera. La Licitación Pública es una modalidad de selección de contratistas mediante la cual se busca adquirir suministros, contratar servicios o ejecutar obras. Por otro lado, el Concurso de Méritos es el procedimiento destinado a garantizar una selección objetiva y transparente de los aspirantes a ocupar un cargo público; cuya finalidad es identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad y condiciones de los aspirantes, con el objetivo específico de obtener una posición de mérito en una lista de elegibles.

Debido a la diferencia en la naturaleza de ambos procesos, los requisitos de estructuración y ejecución son distintos. En el proceso licitatorio se establecen para determinar la idoneidad del contratista en relación con la ejecución de un objeto contractual específico, mientras que, en el concurso de méritos, se definen lo que el aspirante debe cumplir para poder participar en el proceso y obtener una posición destacada.

Los requisitos para el desempeño de cargos de funcionarios hacen parte de la etapa de estructuración y ejecución del Concurso de Méritos cuando se requiere aplicar lo estipulado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 2430 de 2024 -, y lo relacionado con las exigencias adicionales para desempeñar los cargos de funcionarios.

A su turno, en el caso que expone el señor González Santamaria, se encuentra en una etapa precontractual, la cual, valga la pena enunciar, se encuentra finalizada desde el 12 de noviembre de 2024, fecha en la se decidió el proceso de selección mediante Resolución No 9345. Debido recordar que es la convocatoria la etapa en la que se define las reglas del concurso, veamos:

*"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*³

Entonces, si bien es cierto que la Ley Estatutaria modificó los requisitos para desempeñar el cargo de funcionario, dicha modificación cobra relevancia, como

³ Sentencia SU446/11



se indicó anteriormente, en el momento de la expedición del Acto de Convocatoria. Este documento es el que debe tener en cuenta la modificación referida, dado que contiene la regulación para el desarrollo del concurso de méritos y constituye uno de los principales insumos entregados al operador, a fin de que los considere en la estructuración y desarrollo de las diferentes pruebas del concurso.

Bajo tal horizonte, ese operador judicial no encuentra acreditado la existencia de vulneración a ninguno de los derechos fundamentales del señor **Luis Antonio González Santamaria**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e igualdad, invocado por **Luis Antonio González Santamaria**, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Notificar esta sentencia en los términos del artículo 30 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, **si no fuere impugnada**, dentro de los tres días siguientes a la notificación en firme remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ